

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1218-SOT-378

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **28 MAY 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1218-SOT-378**, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES.

En fecha 25 de febrero de 2026, una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales presentó una denuncia ante esta Procuraduría por presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), relacionados con trabajos de construcción ejecutados en el inmueble ubicado en Ceiba 39, colonia Santa María Insurgentes, alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue admitida para su investigación mediante Acuerdo de Admisión de fecha 10 de marzo de 2026. -----

Para la atención de la denuncia se realizó el respectivo Reconocimientos de Hechos, se exhortó a la persona denunciada el debido cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental, y se informó a la persona denunciante sobre dichas gestiones, en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS DE PRUEBAS, Y VALORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

Para la elaboración de la presente resolución se realizaron consultas a las disposiciones normativas aplicables en materia ambiental (ruido), contenidas en la Ley Ambiental de la Ciudad de México; aunado a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. ----

EN MATERIA AMBIENTAL (RUIDO).

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Ambiental establece el resguardo del derecho de los habitantes a un medio ambiente sano, así como la prevención y el control de las emisiones contaminantes, de entre los

J
H

3



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-1218-SOT-378

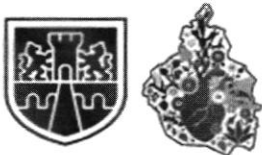
cuales, la contaminación acústica se clasifica en el artículo 4° de dicha Ley como los sonidos indeseables que en distintos niveles producen alteraciones, riesgos, o daños a la salud y bienes de las personas. -----

Por lo anterior, el artículo 214 de la mencionada Ley previene a los propietarios de fuentes emisoras de contaminantes a instalar mecanismos para su recuperación y disminución; en lo que respecta a la contaminación acústica, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones, los cuales deben ser menores a 63 decibelios en su medición localizada en predios particulares y en un horario diurno comprendido entre las 06:00 y 20:00 horas, y de 60 decibelios para el horario nocturno comprendido entre las 20:00 y las 06:00 horas. ----- ,

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, la zonificación aplicable al predio de mérito se describe como HM/3/20 (habitacional mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre); adicionalmente, la Norma de Zonificación por Vialidad Circuito Interior Río Consulado E-F de: Sándalo a Insurgentes norte, le concede la zonificación HM/3/10/20 (habitacional mixto, 3 niveles máximos de construcción, 10 metros de altura y 20% mínimo de área libre). -----

Durante la visita de Reconocimiento de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 20 de abril de 2026, se levantó la Acta Circunstanciada correspondiente en la que se asentó la presencia de un establecimiento mercantil con la denominación "ROMBO LOGISTICS", en el inmueble ubicado en la intersección de la calle Ceiba y avenida Circuito Interior; al momento de la visita no se observaron trabajos de construcción, trabajadores, herramienta o maquinaria, por lo que tampoco se percibieron ruidos propios de dichas actividades. A decir de la persona que atendió la diligencia, durante el mes de marzo se realizó la sustitución de muebles sanitarios en un cuarto de servicio al interior del inmueble, y que dichos trabajos ya habían terminado. Durante la misma diligencia fue notificado el oficio PAOT-05-300/300-2282-2026 de fecha 24 de marzo de 2026, mediante el cual se informó el alcance de la investigación realizada por esta Subprocuraduría y se exhortó el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en materia ambiental, no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se cuenta con respuesta a dicho oficio. -----

Por lo anterior expuesto, resulta procedente actualizar el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; ante la imposibilidad material para continuar con la investigación en materia ambiental (ruido). -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

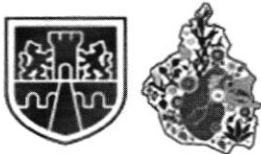
1. Durante la visita de Reconocimiento de Hechos de fecha 20 de abril de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó la Acta Circunstanciada correspondiente en la que se asentó la inexistencia de trabajos de construcción, por lo que no fue posible constatar ruidos producto de dichas actividades. A decir de la persona que atendió la diligencia, durante el mes de marzo se realizó la sustitución de muebles sanitarios en un cuarto de servicio al interior del inmueble y que dichos trabajos concluyeron ese mismo mes. -----
2. Ante la inexistencia de trabajos de construcción en el inmueble investigado, es procedente actualizar el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI ante la imposibilidad material de continuar con la investigación en materia ambiental (ruido). -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. En virtud de lo anteriormente expuesto; y de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-1218-SOT-378

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MARM/JMMH